



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS
RADICACIÓN: 2022-00079

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. (Artículo 5). (esto cuando no se haga autenticación ante Notario)

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este evento se suministra en el aparte de notificaciones del escrito de demanda como correo del demandado jorgevang**rie**ken31@hotmail.com.

Es el caso que como evidencia del correo del demandado, sólo obra en el expediente la reportada en el contrato de leasing: jorgevang**ri**ken31@hotmail.com

Cómo se puede apreciar, son dos correos distintos pues varía una letra entre uno y otro. Pero además de lo anterior, para cumplir con la exigencia del decreto 806 de 2020, el demandante remite la demanda y sus anexos a tres correos diferentes:

-jorgevang**ri**ken**31**@hotmail.com,

JORGEVANGRIEKEN@gmail.com,

jorgevang**rie**ken**34**@hotmail.com

En este entendido, el demandante deberá aclarar cual es el correo electrónico, o los correos electrónicos del demandado, aportando las evidencias que respalden que en efecto ese es el correo o los correos del demandado.- Si la demanda y sus anexos no fueron remitidos a ese correo que se indique que corresponde en realidad al demandado, deberá procederse con tal remisión.

De otra parte deberá aportarse poder suficiente para demandar, a JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS, pues en el poder aportado figura como demandado JOSE CARLOS RAMOS VIVES,

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a la abogada NATALIA MARCELA BOLÍVAR VILORIA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

4°) ORDENAR anexar al expediente los documentos arriba enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c9167acaa6646ff1d4cbaf74ea8183eedd27f275fba9b9ee7507707c027f5**

Documento generado en 04/05/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>